

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
 Por seis meses idem idem 40
 Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de portes. 54
 Por seis idem idem. 60
 No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 70.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 30 de Enero próximo pasado lo que sigue.

„Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Lérida de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Sort, sobre la cuestion promovida con motivo de la corta de madera que hizo D. Matías Gual en el monte de Cuberes, á lo cual se opuso el Alcalde de Espluga y Solduga, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Lérida y el Juez de primera instancia de Sort, de los cuales resulta: que subastado á favor de D. Matías Gual el monte de Cuberes, perteneciente á bienes nacionales, dispuso la corta de madera luego que tomó posesion de él en 22 de Octubre de 1845: que en su vista el Alcalde de Espluga y Solduga, fundado en que estos pueblos tenian el derecho de artigar, pastar y cortar madera para su uso del expresado monte, mandó ante dos testigos la suspension de trabajos á los operarios de Gual: que reclamada por el mismo esta orden ante el expresado Juez y revocada por este, se opuso al cumplimiento del Despacho librado en consecuencia el dicho Alcalde por considerar incompetente al Juez: que en este estado, instruido expediente en la Intendencia de la provincia sobre el particular, se declaró en él que D. Matías Gual debia respetar los derechos reservados en la escritura á algunos pueblos, y en especial los insinuados de pastar y cortar madera para su

uso á favor de Solduga y Espluga: que desestimada sin embargo por el Juez la inhibicion propuesta al mismo por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata:—Visto el artículo 8.º párrafo 1.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á estos Cuerpos, en el concepto de Tribunales, la decision de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales, cuando pasan á ser contenciosas:—Considerando: primero, que lo que menoscaba un aprovechamiento de esta especie perjudica á su uso, y es por lo mismo la cuestion á que esto dá lugar una cuestion relativa al uso de un aprovechamiento comunal, y está comprendida en la disposicion legal citada: Segundo, que la cuestion en el presente negocio es de esta clase, puesto que no se trata en su actual estado de ventilar si existen la propiedad y el derecho respectivo del comprador del monte de Cuberes y del Comun de vecinos de Espluga y Solduga, sino solamente si el uso que aquel hace de la propiedad que estos no le disputan, perjudica el uso del aprovechamiento que, segun la declaracion de la Intendencia, se les reservó en la escritura de enagenacion de dicho monte. Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Lérida su expediente con los autos, dése conocimiento al Juez de primera instancia de Sort de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 71.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y

Obras públicas, me dice con fecha 9 de Febrero último lo que sigue.

„He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) del expediente formado en este Ministerio con motivo de varias dudas expuestas por el Gefe político de Zaragoza sobre la manera mas conveniente de proceder en la provision de las Escuelas de instruccion primaria que sostienen los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, donde el Maestro tiene á la vez otra ocupacion, especialmente cuando esta es la de Secretario de Ayuntamiento; y habiendo oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. resolver; 1.º Que no se permita reunir al cargo de Maestro otro alguno en los pueblos que tengan cien vecinos, ni en los que siendo de menor vecindario cuentan con recursos suficientes para costear una Escuela de instruccion elemental incompleta, ni tampoco en los pueblos pobres y pequeños que puedan agregarse á otros inmediatos para formar un distrito. 2.º Que solo puede tener lugar la reunion de estos cargos en los pueblos que no se encuentran en ninguno de los tres casos referidos y para los cuales permite la ley Maestro sin título, y esto previo el asentimiento del Gefe político y prefiriéndose siempre á los que tengan título y se presenten á servir ambos cargos. 3.º Que las vacantes de estas Escuelas se anuncien por el Gefe político con acuerdo de la Comision superior de la provincia, y se provean por acuerdos de los Ayuntamientos sujetos á la aprobacion de la misma autoridad. Y 4.º Que los Gefes políticos y Comisiones provinciales cuiden de hacer desaparecer los abusos todavía existentes, prohibiendo la acumulacion de cargos en los pueblos que pueden sostener Escuela elemental, y tolerándola solo en aquellos en que sea absolutamente necesario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial previniendo á los Ayuntamientos y Comisiones locales de instruccion primaria cuiden bajo su responsabilidad de su exacto cumplimiento. Santander 10 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 72.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero de Bernarda Sainz, cuyas señas se insertan á continuacion, que en la tarde del 18 de Febrero último desapareció de la casa de su padre D. Cipriano, vecino de la villa de Briviesca, y caso de ser habida la remitirán á disposicion de este Gobierno político. Santander 10 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Edad 16 años, color bueno, vestida con saya de vayeta morada, pañuelo amarillo, medias negras, zapatos con hiladillos y delantal rayado.

CIRCULAR NUMERO 73.

SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguen el paradero de Juana

Gomez, natural de Suances, muger de Matias Pro-bano, reclamada por el Juzgado de primera instancia de Plasencia para prestar una declaracion en la causa criminal que allí se sigue á resultas de la herida causada en el dia 14 de Enero último á Antonio de la Torre, y caso de ser habida procurarán su detencion y la remitirán á este Gobierno político. Igualmente les encargo procuren capturar á Ignacio de Arana, cuyas señas á continuacion se insertan, contra quien se sigue causa criminal de oficio por el robo ejecutado en las casas de campo del Sr. Conde de Herbia en la noche del 28 de Febrero último, y remitir al espresado Ignacio Arana con seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Aro que le reclama. Santander 10 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Edad 30 años, viste pantalon negro remontado de azul celeste, chaleco de paño pardo, chaqueta de paño verde botella con cuello de tercio pelo vuelto, capa parda, gorra negra de pellejo. Viaja con un pase expedido con fecha 17 de Enero último por el Comisario de Haro, en un caballo pequeño con su costal y su cincha por aparejo, y sin cabezada.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 24 de Febrero último me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de lo expuesto por esa Direccion acerca de la necesidad de establecer una uniformidad que aleje todo motivo de duda en la exaccion de los derechos que se exigen á los Rasos, Estof, Alpacas y otras telas de lana de nueva invencion iguales ó semejantes en su especie, para evitar la desigualdad con que se califican y adeudan en las Aduanas, graduándose en unas de tejido cruzado lo que en otras se considera de tejido liso. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion, ha tenido á bien mandar que las expresadas telas de lana denominadas Raso, Estof, Alpacas y otras de nueva invencion iguales ó semejantes en su especie, y que en los claros de su fondo se distinga el tejido propiamente llano, se adeuden segun sus anchos por la primera clase que se halla al folio 73 del Arancel vigente; pero que si el floreado, enramado ú otros dibujos llenasen toda la superficie del tejido, ó si quedando algunos pequeños huecos se viese por estos alterado el punto llano, se consideren por cruzados y comprendidos en la segunda clase del mismo folio, como lo estan todos los asargados, ya sea por una ó por las dos caras. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la inserta á V. S. para su puntual cumplimiento y noticia del Comercio, á cuyo fin se servirá disponer su publicidad en el Boletín oficial de esa provincia, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1847.—José María Lopez.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los fines que se espresan. Santander 4 de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 26 de Febrero último me dice lo que sigue.

„Con fecha 11 del actual ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 17 de Noviembre último, proponiendo se declare corresponden las dos terceras partes de los derechos de inscripcion á los encargados de las Oficinas del registro de Hipotecas, como Escribanos mas antiguos de los Juzgados, y los derechos íntegros á los que lo sean por arrendamientos hechos con la Hacienda, con otras disposiciones para mejorar la administracion de este impuesto. Enterada S. M., y teniendo presente que por efecto de las alteraciones introducidas en el sistema hipotecario han aumentado considerablemente el trabajo y responsabilidad de aquellos funcionarios: que si bien por Real orden de 3 de Diciembre de 1838 se señalaron los honorarios que debian disfrutar en virtud de la variacion hecha en los Aranceles judiciales, esta disposicion tenia el carácter de provisional: que habiendo tambien sufrido reformas los expresados Aranceles por la ley de 2 de Mayo de 1845, es llegado el caso de regularizar este importante servicio, sin perjuicio del Tesoro ni de los servidores; y considerando por último S. M. que del aumento en la retribucion de estos funcionarios han de resultar ventajas á la Hacienda y á los contribuyentes, conformándose con las demas razones expuestas por V. S. en la indicada fecha, ha tenido á bien mandar: Primero, que se abone á los encargados de las Oficinas del registro de Hipotecas, como escribanos mas antiguos ó por nombramientos especiales, las dos terceras partes de los derechos de inscripcion que marca la ley de Aranceles judiciales de 2 de Mayo de 1845, correspondiendo al Tesoro la otra tercera parte. Segundo, que los que desempeñen estos encargos por arrendamientos hechos con la Hacienda en subasta pública perciban íntegros los derechos de inscripcion, obligándolos solamente á satisfacer las cantidades estipuladas en los contratos: y tercero, que debiendo considerarse naturalmente sustituidas las antiguas Contadurías de Hipotecas por las Oficinas de registro creadas por la ley y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los instrumentos públicos y demas documentos que corresponden inscribirse en dichas Oficinas de registro, llenada esta formalidad, no necesitan la de la toma de razon en las referidas Contadurías, á que estaban sujetos antes de la promulgacion de la referida ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; en el concepto de que estas disposiciones han de comenzar á regir desde 1.º del próximo Marzo. Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose acusar el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1847.—Miguel Belza.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 8 de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de San Sebastian de Garanbazal en el valle de Rionansa, y el de la Rabia, ambos pertenecientes á la

Administracion de S. Vicente de la Barquera; se hace saber al público para que los aspirantes á ellos, presenten sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias á contar desde la fecha. Santander 9 de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

DON JOSE ANTONIO DE LA CAMPA,

Juez de primera instancia de esta villa y su partido con caracter de ascenso ect.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que presuman ó pretendan derecho á los bienes de la capellanía eclesiástica colativa fundada en la iglesia parroquial del pueblo de Mata de Hoz de este partido, por el licenciado D. Francisco Garcia Canal Mayor, actualmente vacante por muerte del último poseedor D. Miguel Garcia, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan ante este Juzgado, y por el oficio del infrascrito escribano, á deducir y justificar lo que les convenga en razon á la propiedad y usufruto de los bienes de dicha capellanía adjudicables y partibles entre los parientes mas inmediatos del fundador al tenor de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, con apercibimiento de que pasado el término aplazado se continuará en la sustanciacion del expediente con perjuicio de los que no se presenten y se procederá á lo demas que haya lugar. Dado en Reinosa á dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete. José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Manuel Garcia Caballero.

DON JOSE ANTONIO DE LA CAMPA,

Juez de primera instancia de esta villa y su partido con caracter de ascenso ect.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que presuman ó pretendan derecho á los bienes de la capellanía eclesiástica colativa fundada en la iglesia parroquial del pueblo de Villanueva la Nía de este partido por Doña Maria de los Rios y Bedoya, actualmente vacante por muerte del último capellan D. Felipe de Bedoya, para que dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, comparezcan ante este juzgado, y por el oficio del infrascrito escribano á deducir y justificar lo que les convenga en razon á la propiedad y usufruto de dicha capellanía adjudicables y partibles entre los parientes mas inmediatos del fundador al tenor de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno con apercibimiento de que pasado el término aplazado; se continuará en la sustanciacion del expediente con perjuicio de los que no se presenten, y se procederá á lo demas que haya lugar. Dado en Reinosa á cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Manuel Garcia Caballero.

ANUNCIO.

Habiéndose dado principio á las obras en el nuevo trozo de camino de la Pasiaga, las personas de ambos sexos que deseen hallar ocupacion, pueden presentarse con los útiles de azadon ó azada, en el pueblo de Parbayon en el valle de Camargo, al comisionado del Banco de Fomento, D. Ildelfonso Basaral.

NUMERO 14.

PUEBLO O CIUDAD DE

PROVINCIA DE

FINCAS URBANAS.

ESTADO demostrativo del número de casas-habitación y edificios industriales correspondientes al término jurisdiccional de este pueblo, con expresión de su renta líquida anual conforme a las clases a que pertenecen, evaluando por término medio su producto total.

Clases de edificios.	Número de las casas habitación.	Renta líquida anual de las mismas, deducida la cuarta parte por huecos y reparos del valor total en renta calculado por término medio.	Número de los edificios industriales.	Renta líquida anual de los mismos, deducida la tercera parte por huecos y reparos del valor total en renta calculado por término medio.
1.a.	24	6500	2	1135
2.a.	38	17525	2	1135
3.a.	49	44100	1	1135
4.a.	42	53550	2	5000
5.a.	68	114600	1	2166
6.a.	22	44550	1	2166
7.a.	25	56061	1	2166
8.a.	40	111000	2	5666
9.a.	20	65750	2	18800
10.a.	41	144525	6	5600
11.a.	35	138061	2	26800
12.a.	18	76750	6	35815
13.a.	35	154687	7	96112
14.a.	46	231150	29	24
15.a.	52	174000	29	24
Total	526	1450410	29	24

Fecha y firma del presidente y secretario de la junta pericial, auxiliar de la estadística.

NOTA. Este pueblo consta de 750 vecinos.

NUMERO 15.

PUEBLO O CIUDAD DE

PROVINCIA DE

ESTADO demostrativo del número de cabezas de las diferentes clases de ganados correspondientes a este pueblo, con expresión de sus utilidades, bajas y producto líquido.

Clases de ganados.	Número de cabezas.	Utilidades.	Bajas.	Producto líquido.
Lanar	400	780 rs.	150 rs.	650 rs.
Cabrio	80	180	60	120
Vacuno	20	540	200	500
Caballar	50	56000	1200	54800
Mular	40	37000	500	55500
De cerda	100	7200	500	6900
Total	390	81700 rs.	2400 rs.	78250 rs.

Fecha y firma del presidente y secretario de la junta pericial, auxiliar de la estadística.

NOTAS.

- 1.a En la casilla de utilidades serán comprendidas todas las que provengan mediatamente ó inmediatamente de la ganadería.
- 2.a En la de bajas se incluirán todos aquellos gastos indispensables para la manutención y conservación de la ganadería.

NUMERO 2.

Si un mismo sujeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará relación separada de las respectivas a cada propietario.

Imp. de Martinez.